

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 532

Impreso el día 19 de octubre de 2018

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2018

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** para Pequeños Productores de Tabaco y de Caña de Azúcar.

- 1. (111-S.2017.)
- 2. **Franco, Di Stefano y Wellbach** (1.037-D.-2018.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se incluye al régimen del monotributo un tratamiento especial, denominado monotributo especial para pequeños productores cañeros, y el proyecto de ley de los señores diputados Franco, Di Stefano y Wellbach, por el cual se crea un monotributo especial para pequeños productores tabacaleros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES DE TABACO Y DE CAÑA DE AZÚCAR

Artículo 1° – Los productores de tabaco y los productores de caña de azúcar adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, podrán optar por acceder a los beneficios indicados en el artículo siguiente en la medida en que reúnan, de manera conjunta y en forma adicional a las previstas en el referido Anexo, las condiciones que se indican a continuación:

- a) Desarrollar exclusivamente actividades primarias siendo la actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, alguna de las siguientes:

Código de Actividad Económica (*)	Descripción de la actividad
011400	Cultivo de tabaco
012510	Cultivo de caña de azúcar

(*) Conforme al Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la resolución general (AFIP) 3.537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

Los ingresos brutos provenientes de la actividad principal declarada, obtenidos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, deben representar como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos totales obtenidos en el mismo período;

- b) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría D en el primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias. A este efecto, los pequeños contribuyentes comprendidos en la presente ley se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos provenientes de las actividades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, incluyendo los ingresos que reciban, de corresponder, en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco creado por la ley 19.800 y sus modificaciones o en las normas que la reemplacen;
- c) Que las actividades adheridas al régimen sean las únicas fuentes de ingresos, excepto que se

trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares reguladas por la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Art. 2° – Los sujetos que opten por el régimen regulado en la presente ley se encontrarán exentos de ingresar el impuesto integrado a que se refiere el artículo 11 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, debiendo abonar, únicamente, las cotizaciones previsionales previstas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 39 de ese mismo anexo que les correspondan, disminuidas en un cincuenta por ciento (50 %), por todas las actividades por las que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que el ingreso de las cotizaciones previsionales sea efectuado en forma directa por los sujetos comprendidos en esta ley, con la periodicidad que estime pertinente en función de las características de las actividades involucradas, y/o a través de un régimen de percepciones o retenciones, debiendo completarse, cualquiera sea la modalidad de ingreso que se establezca, el monto total de las obligaciones que surjan de aplicar los beneficios previstos en el presente artículo, conforme los plazos y condiciones que esa administración establezca.

Art. 3° – Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen establecido en la presente ley cuando hayan dejado de cumplir con alguna de las condiciones previstas en el artículo 1°. Tratándose de los requisitos dispuestos en el último párrafo del inciso *a)* y en el inciso *b)* de ese artículo, deberán considerarse, a estos efectos, la suma de los ingresos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso.

Art. 4° – Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en esta ley, el pequeño productor quedará alcanzado, desde la cero (0) hora del día en que se verifique la causal de exclusión, por las restantes disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, o por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, resultando de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 21 del citado Anexo.

Los importes de los ingresos que se hubieren efectuado conforme al último párrafo del artículo 2° de esta ley, desde el acaecimiento de la causal de exclusión, podrán compensarse contra las obligaciones que provengan del referido anexo, o de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general,

conforme a las precisiones que a tales efectos disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5° – Los sujetos adheridos al régimen de la presente ley podrán renunciar a éste en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y los contribuyentes quedarán alcanzados por las restantes disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, o por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

Art. 6° – De producirse la exclusión del régimen regulado en esta ley o la renuncia, en este último caso para adherir a las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, o al régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, los pequeños productores de tabaco o de caña de azúcar no podrán ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de esta ley hasta que hayan transcurrido tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión o renuncia, y siempre que cumplan con las condiciones para dicha adhesión.

Art. 7° – La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Gobierno de Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, podrán disponer la creación de registros especiales en los que deberán inscribirse los pequeños contribuyentes como condición para adherir a lo previsto en esta ley.

Art. 8° – Las disposiciones de esta ley surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2019, inclusive.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 18 de octubre de 2018.

*Luciano A. Laspina. – Diego L. Bossio.
– Marco Lavagna. – Luis M. Pastori.
– Norma A. Abdala de Matarazzo. –
Eduardo P. Amadeo. – Juan J. Bahillo.
– Miguel A. Basse. – Atilio F. S. Benedetti.
– Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil.
– Javier Campos. – José M. Cano. –
Ezequiel M. Fernández Langan. – Jorge
D. Franco. – Alejandro García. – Horacio
Goicoechea. – Álvaro G. González.
– Daniel A. Lipovetzky. – Silvia A. Martínez.
– Osmar A. Monaldi. – María G. Ocaña.
– Paula M. Oliveto Lago. – Elda Pértile. –
Carmen Polledo. – Ariel Rauschenberger.
– David P. Schlereth. – Facundo Suárez
Lastra. – Pablo Torello. – Marcelo G.
Wechsler.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado la situación de pequeños productores minifun-

distas tabacaleros y cañeros de distintas regiones del país, como Misiones, Salta, Jujuy, Corrientes, Tucumán y Catamarca, procurando en la especie brindar soluciones que propendan a un orden social equitativo que permita, de modo igualitario, el crecimiento regional en la República Argentina.

En tal sentido, tanto para los pequeños productores tabacaleros como para los cañeros, es necesario avanzar en legislar condiciones propicias que permitan superar los inconvenientes sectoriales, pudiendo acceder ambos pequeños productores a los beneficios del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el anexo de la ley 24.977, en la medida que se reúnan de manera conjunta condiciones como ser desarrollar como actividad principal el cultivo de tabaco o de caña de azúcar, no superar en los doce meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría D en el primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, incluyendo, de corresponder, los ingresos que reciban en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco y que las actividades adheridas sean la única fuente de ingresos, excepto que se trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares o pensiones o jubilaciones que no excedan el haber mínimo a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, entre otras.

Asimismo, el tratamiento acordado permite conciliar adecuada y armónicamente las prescripciones de los artículos 52 y 75, inciso 2, de nuestra Carta Magna y por la equidad y fines perseguidos en el mismo, la Comisión de Presupuesto y Hacienda requiere la sanción del mencionado proyecto de ley.

Luciano A. Laspina.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

MONOTRIBUTO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES CAÑEROS

CAPÍTULO I

Régimen especial

Artículo 1° – Inclúyese al Régimen del Monotributo un tratamiento especial, denominado “Monotributo

especial para pequeños productores cañeros”, el que regirá en todo el ámbito nacional conforme a lo establecido en la presente legislación.

Art. 2° – Serán aplicables al presente régimen especial las disposiciones referidas al monotributo general, régimen de inclusión social y monotributo social (Sistema Nacional de Efectores Sociales), creados por ley 24.977 y su modificatoria 26.565 siempre que no se opongan a lo normado en la presente ley o bien que en la misma se dispusiera lo contrario.

Art. 3° – No serán aplicables al presente régimen las disposiciones referidas a energía eléctrica consumida ni a magnitudes físicas de superficie alquilada o utilizada por el contribuyente.

CAPÍTULO II

Disposiciones preliminares

Art. 4° – El régimen especial incluido por la presente ley abarca a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, encontrándose destinado exclusivamente a pequeños productores cañeros.

Art. 5° – A los fines de lo dispuesto en la presente ley, se consideran pequeños productores cañeros a aquellas personas físicas que hagan del cultivo de caña de azúcar su actividad principal, incluidos los integrantes de cooperativas de trabajo, y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;

b) Tener como actividad principal el cultivo de la caña de azúcar, siendo este recaudo compatible con la condición de beneficiario de planes sociales. A los fines de lo dispuesto en este acápite, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos;

c) Explotar una unidad económica que no supere las cincuenta (50) hectáreas de superficie en total y que sea de su propiedad, o bien parte de sucesiones indivisas en las cuales el contribuyente sea parte legítima como heredero o cesionario de acciones y derechos hereditarios o ejerza derechos posesorios, sin perjuicio de la disputa o litigiosidad de los mismos o ejerza la tenencia por ser arrendatario;

d) Que el contribuyente utilice mano de obra propia o familiar si la superficie afectada a producción es igual o menor a 10 hectáreas, o bien que no emplee a más de tres (3) trabajadores si la superficie afectada es superior a las diez (10) hectáreas.

Art. 6° – A los fines de la presente ley, la condición de pequeño productor cañero no resulta incompatible con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales vigentes.

CAPÍTULO III

*Régimen Especial para Pequeños
Productores Cañeros*

Art. 7° – Los sujetos que encuadren en el presente régimen podrán adherir al mismo formalizando su adhesión por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o del agente de retención, en las condiciones que establezca el organismo recaudador.

Art. 8° – Se establecen dos categorías de contribuyente para el presente régimen, a saber:

a) Categoría 1: Pequeño productor cañero con superficie de hasta diez (10) hectáreas;

b) Categoría 2: Pequeño productor cañeros con superficie superior a diez (10) y hasta cincuenta (50) hectáreas.

Art. 9° – La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispondrá los instrumentos administrativos que deban cumplimentar los agentes de retención, lo que será obligatorio para toda fábrica que procese caña de azúcar.

CAPÍTULO IV

Beneficios

Art. 10. – El presente régimen comprende a los siguientes impuestos:

a) A las ganancias;

b) Al valor agregado (IVA).

Art. 11. – A los pequeños productores cañeros adheridos al presente régimen sólo se les efectuará, a través del agente de retención, como único pago y de carácter definitivo, una retención para la categoría 1 del cero coma dos por ciento (0,2 %) y para la categoría 2 del dos coma cinco por ciento (2,5 %), de la facturación al momento de la liquidación. En el caso de contratos de maquila, a los efectos de la liquidación, la AFIP establecerá un precio de referencia para el azúcar, puesta en ingenio y sin impuestos. La suma retenida será destinada a sustituir los siguientes impuestos y aportes que por ley correspondieran al contribuyente, a saber:

a) El/los impuesto/s integrado/s del artículo 10.

b) El aporte personal mensual previsto en el artículo 11, segundo párrafo, de la ley 24.241 y sus modificatorias, quedando encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

c) El aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones.

d) El aporte al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

CAPÍTULO V

Suspensión de cobro de deudas fiscales

Art. 12. – A los contribuyentes que adhieran no podrá cobrarse o determinarse deudas fiscales anteriores a la fecha de la adhesión y que tengan origen en su actividad como pequeño cañero mientras mantenga su regularidad fiscal.

Art. 13. – Se invita a las provincias a adherir en lo que respecta a los tributos de su jurisdicción, para formalizar a favor de los beneficiarios de la presente ley, suspensiones de cobros, moratorias y perdones fiscales.

CAPÍTULO VI

Renuncia

Art. 14. – Los contribuyentes adheridos al Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VII

Exclusiones

Art. 15. – Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros los contribuyentes cuando:

a) Exploten unidades económicas de superficie mayor a las 50 hectáreas en total;

b) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II;

c) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las aplicadas a la actividad.

Art. 16. – El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Especial para Pequeños Productores Cañeros se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente –excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos–, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Art. 17 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARTA G. MICHETTI.

Juan P. Tunnesi,

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MONOTRIBUTO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES TABACALEROS

CAPÍTULO I

Régimen Especial

Artículo 1° – Inclúyase al Régimen del Monotributo un tratamiento especial, denominado “Monotributo Especial para Pequeños Productores Agropecuarios”, el que regirá en todo el ámbito nacional conforme a lo establecido en la presente legislación.

Art. 2° – Serán aplicables al presente régimen especial las disposiciones referidas al monotributo general, Régimen de Inclusión Social y Monotributo Social (Sistema Nacional de Efectores Sociales), creados por ley 24.977 y su modificatoria 26.565, siempre que no se opongan a lo normado en la presente ley o bien que en la misma se dispusiera lo contrario.

Art. 3° – No serán aplicables al presente régimen las disposiciones referidas a energía eléctrica consumida ni a magnitudes físicas de superficie alquilada o utilizada por el contribuyente.

CAPÍTULO II

Disposiciones preliminares

Art. 4° – El régimen especial incluido por la presente ley abarca a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, encontrándose destinado exclusivamente a pequeños productores tabacaleros.

Art. 5° – A los fines de lo dispuesto en la presente ley, se consideran pequeños productores tabacaleros a aquellas personas físicas que produzcan tabaco por cultivos como su actividad principal, incluidos los integrantes de cooperativas de trabajo, y siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;
- b) Tener como actividades principales el cultivo de tabaco, siendo éste recaudo compatible con la condición de beneficiario de planes sociales;
- c) A los fines de lo dispuesto en este acápite, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos;
- d) Explorar una unidad económica que no supere los \$ 1.050.000 de ingresos brutos en total;
- e) Que el contribuyente utilice mano de obra propia o familiar producción es igual o menor a \$ 500.000 de ingresos brutos, o bien que no emplee a más de tres (3) trabajadores si los ingresos brutos es superior a los \$ 500.000.

Art. 6° – A los fines de la presente ley, la condición de pequeño productor tabacalero no resulta incompatible con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales vigentes.

Y establézcase como límite a percibir de beneficios sociales la suma de \$ 300.000.

CAPÍTULO III

Régimen Especial para Pequeños Productores Tabacaleros

Art. 7° – Los sujetos que encuadren en el presente régimen podrán adherir al mismo formalizando su adhesión por medio de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o agente de retención, en las condiciones que establezca el organismo recaudador.

Art. 8° – Se establecen dos (2) categorías de contribuyente para el presente régimen, a saber:

Categoría 1: Pequeño productor tabacalero con ingresos brutos de 0 hasta \$ 500.000;

Categoría 2: Pequeño productor tabacalero con ingresos brutos superior a \$ 500.000 y hasta \$ 1.050.000.

Dicha categorización será en función a los ingresos del año calendario, eximiendo al productor tabacalero a cumplir con la recategorización cuatrimestral.

Art. 9° – La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispondrá los instrumentos administrativos que deban cumplimentar los agentes de retención, lo que será obligatorio para todo establecimiento que realice actividades tabacaleras.

CAPÍTULO IV

Beneficios

Art. 10. – El presente régimen comprende a los siguientes impuestos:

- a) A las ganancias;
- b) Al valor agregado (IVA).

Art. 11. – A los pequeños productores tabacaleros adheridos al presente régimen sólo se les efectuará, a través del agente de retención, como único pago y de carácter definitivo, una retención para la categoría 1 del cuatro por ciento (4 %) y para la categoría 2 del seis por ciento (6 %), de la facturación al momento de la liquidación.

En el caso de contratos de maquila, a los efectos de la liquidación, la AFIP establecerá un precio de referencia para la producción a la que se dedique, puesto en la industria y sin impuestos.

La suma retenida será destinada a sustituir los siguientes impuestos y aportes que por ley correspondieran al contribuyente, a saber:

- a) El/los impuesto/s integrado/s del artículo 10;
- b) El aporte personal mensual previsto en el artículo 11 segundo párrafo de la ley 24.241 y sus modificatorias quedando encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- c) El aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones;
- d) El aporte al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario;
- e) La totalidad de compras realizadas por los adquirentes a productores incluidos en el presente régimen podrá ser computada como gasto deducible en el impuesto a las ganancias;
- f) Establézcase que todas las cifras que se incluyen en esta ley serán actualizadas en forma automática toda vez que se actualicen las escalas del Régimen General del Monotributo aplicando el porcentaje en que se incremente el límite máximo del mencionado.

CAPÍTULO V

Suspensión de cobro de deudas fiscales

Art. 12. – A los contribuyentes que adhieran no podrá cobrarse o determinarse deudas fiscales anteriores a la fecha de la adhesión y que tengan origen en su actividad como pequeño productor tabacalero mientras mantenga su regularidad fiscal.

Art. 13. – Se invita a las provincias a adherir en lo que respecta a los tributos de su jurisdicción, para formalizar a favor de los beneficiarios de la presente ley, suspensiones de cobros, moratorias y perdones fiscales.

CAPÍTULO VI

Renuncia

Art. 14. – Los contribuyentes adheridos al Régimen Especial para Pequeños Productores Tabacaleros podrán renunciar al mismo en cualquier momento.

Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VII

Exclusiones

Art. 15. – Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Especial para Pequeños Productores Tabacaleros los contribuyentes cuando:

- a) La explotación de su actividad tabacalera supere los ingresos brutos de \$ 1.050.000;
- b) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo II;
- c) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las aplicadas a la actividad.

Art. 16. – El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos impositivos y de los recursos de la

seguridad social del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Especial para Pequeños Productores Tabacaleros se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente –excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos–, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos –impositivos y de los recursos de la seguridad social– del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge D. Franco. – Daniel Di Stefano. –
Ricardo Wellbach.*